

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Goic y señores Chahuán, Girardi, Huenchumilla y Quinteros, que amplía la posibilidad de donación de órganos entre vivos, incluyendo a los parientes por afinidad.

La evolución demográfica del país, así como las características del estilo de vida urbano están provocando nuevas proyecciones epidemiológicas y de morbilidad, plantea como una de sus consecuencias el incremento cada vez mayor de pacientes que requerirían en el futuro próximo el trasplante de órganos como alternativa de sobrevivida o como una opción para quienes anhelan mejorar su calidad de vida y recuperar la autonomía necesaria para reinsertarse en la sociedad.

Al respecto, nuestro país ha implementado diversas políticas públicas destinadas a potenciar la actividad de obtención de órganos con fines de trasplante. Uno de las normas significativas en esta materia fue la Ley N° 20.413, publicada el 15 de enero del año 2010, que consagró el principio de donante universal mediante la incorporación de un artículo 2° bis nuevo a la ley sobre donación y trasplante de órganos, estableciendo que "toda persona mayor de dieciocho años será considerada, por el solo ministerio de la ley, donante de sus órganos una vez fallecida, a menos que en vida haya manifestado su voluntad de no serlo en alguna de las formas establecidas en esta ley.". De esta manera, nuestro sistema adoptó un sistema de consentimiento presunto de donación de órganos estableciendo que ante el silencio en vida del donante, nuestro sistema presume su condición de donante.

A pesar de los avances que ha experimentado nuestra legislación en esta materia, aún la disponibilidad de órganos para trasplante es insuficiente en consideración a la demanda que existe de ellos, lo cual se ve reflejado en la extensa lista de espera nacional de receptores, la que en la actualidad asciende 2.700 personas que requieren algún órgano.

Este desequilibrio oferta-demanda requiere de la adopción de medidas tendientes a aumentar el número de donantes, tanto fallecidos como vivos, resguardando la posibilidad de que medie algún tipo de contraprestación económica o de otro tipo que pueda suponer un comercio de órganos.

Si bien en nuestro país es posible el trasplante de órganos entre personas vivas relacionadas, aquél no es posible realizarlo entre personas que tienen un parentesco de afinidad. De acuerdo al artículo 31 de Código Civil, el parentesco por afinidad "es el que existe entre una persona que está o ha estado casada y los consanguíneos de su marido o mujer". Es decir, aquél parentesco es el que une, por ejemplo, a suegro/yerno, suegra/nuera o cuñados.

La posibilidad de que dichos parientes puedan realizar una extracción de órganos para fines de trasplante entre sí, considerando el vínculo no solo de parentesco, sino también de afecto y confianza que comúnmente los une, permitiría ampliar la posibilidad de donación entre vivos, conservando la vida o mejorando la salud de las personas.

Mediante la Ley N° 20.988, publicada el 11 de febrero de 2017, se modificaron las normas sobre donación de órganos entre personas vivas, incorporando la donación cruzada de órganos y la donación altruista en ciego a la lista de espera de órganos para fines de trasplante.

En el caso de la donación cruzada de órganos, de acuerdo al artículo 4° ter de la Ley N° 19.451, es aquella que se realiza entre parejas donante-receptor constituidas por parientes consanguíneos, cónyuges o convivientes, que no tienen las condiciones médicas favorables para el trasplante de órganos entre sí. Para que se realice esta donación cruzada de órganos, se requiere que las parejas estén inscritas en un registro nacional de parejas donante-receptor, en el Instituto de Salud Pública, como responsable del listado nacional de potenciales receptores de órganos.

En cuanto a la donación altruista en ciego, incorporado en el artículo 4° bis de la Ley N° 19.451, consiste en la extracción de órganos en vida con fines de trasplante cuando el donante se ofrezca voluntariamente y en forma altruista a donarlos, teniendo como destino a una persona indeterminada que esté incorporada en el registro nacional de potenciales receptores de órganos a cargo del Instituto de Salud Pública. De esta manera, mediante este mecanismo, el donante desconoce la persona receptora de sus órganos, con el objeto de resguardar el altruismo en la donación.

A pesar de dichas recientes modificaciones a la ley de donación de órganos, subsiste la imposibilidad de que el trasplante de órganos entre personas vivas determinadas se realice entre parientes por afinidad. En el caso de la donación cruzada de órganos no es posible debido a que se requiere que las parejas donante-receptor estén constituidas por personas que sean parientes consanguíneos entre sí - excluyendo el parentesco por afinidad-, mientras que respecto de la donación altruista en ciego, el receptor es una persona indeterminada que está inscrita en el registro de nacional de potenciales receptores de órganos.

De esta manera, mediante el presente proyecto de ley se busca ampliar la posibilidad de donación entre personas vivas, incluyendo a los parientes por afinidad hasta el segundo grado inclusive.

En consideración a los antecedentes y fundamentos anteriormente expuestos, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 4° bis de la Ley N° 19.451 sobre trasplante y donación de órganos, entre la palabra "grado" y la coma que la precede, la frase ", o su pariente por afinidad hasta el segundo grado inclusive".